



RESOLUCIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA DEL ÁREA DE GOBIERNO DE DESARROLLO URBANO POR LA QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL EXPEDIENTE 213/2021/00430.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Con fecha de entrada en el registro del Ayuntamiento de Madrid 12 de abril de 2021 con número de anotación de registro se ha recibido solicitud formulada al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIP en adelante) por en la que solicitaba:

"En relación con la Campaña de inspección de las Colonias Históricas, de mayo de 2014 realizado por el Área de Gobierno de Urbanismo y Vivienda y en concreto con la COLONIA PROSPERIDAD:

- 1. Acta o informe de cada uno de los edificios elaborado DURANTE la campaña, incluyendo fotografías.*
- 2. Números de las fincas a las que se hace referencia en el informe elaborado por la Dirección General de la Edificación de 8 de abril de 2021."*

En cuanto a la modalidad de acceso a la información, la persona solicitante señala como preferente el correo electrónico.

SEGUNDO. - Con fecha 21 de abril de 2021, con base en el informe de la Dirección General de la Edificación de 20 de abril de 2021, se ha emitido propuesta de concesión parcial de acceso a la información solicitada.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. - La competencia para resolver el presente expediente corresponde a la Secretaria General Técnica del Área de Gobierno de Desarrollo Urbano, de acuerdo con lo establecido en el apartado 5.13 del Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid de 11 de julio de 2019, de organización y competencias del Área de Gobierno de Desarrollo Urbano.

213/2021/00430

Página 1 de 4

Información de Firmantes del Documento





SEGUNDO.-Los artículos 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, 18 de la Ordenanza de Transparencia de la Ciudad de Madrid de 27 de julio de 2016 y 30 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación, de la Comunidad de Madrid, establecen el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, de acuerdo con los artículos 13 de la Ley y 19 de la Ordenanza, los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de las administraciones públicas y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas."

Sobre el concepto de información pública se ha pronunciado el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno entre otras en las resoluciones RT/0132/2016 de 13 de octubre de 2016 y RT/0051/2017 de 21 de febrero de 2017.

En respuesta a lo solicitado por la interesada se remite informe emitido por la Dirección General de la Edificación el 20 de abril de 2021 y los informes de las actas de inspección que obran en los expedientes que se tramitan en el Servicio de Disciplina Urbanística.

En lo que concierne a las Actas de inspección se indica que las copias de las Actas de inspección que obran en poder del Área de Gobierno de Desarrollo Urbano ya han sido remitidas a la persona solicitante con ocasión de la solicitud 213/2021/00326 y no constaban de fotografías adjuntas.

Por tanto, teniendo en cuenta el artículo 13 de la ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno se informa que no se dispone de la información solicitada, ya que, no constan fotografías que acompañen a las citadas actas y por tanto no se pueden facilitar.

El artículo 13 define la "información pública" como "los contenidos y documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, *que obren en poder* de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".

En definitiva, la Ley 19/2013 reconoce el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige.

Por tanto, al no existir objeto sobre el que ejercer derecho a la información pública, procede inadmitir en este apartado la solicitud del interesado, en atención a lo dispuesto en el art 13 de la Ley 19/2013.

En lo que concierne a los números de las fincas sobre las que se hace referencia en el informe elaborado por la Dirección General de la Edificación de 8 de abril de 2021 y que forma parte del expediente citado anteriormente 213/2021/00326 se informa a la interesada que no van a ser facilitados puesto que, la indicación de la calle y número de ésta, al tratarse de viviendas unifamiliares de la Colonia Prosperidad, implica que estamos ante un dato personal, que identifica o es identificable, como es el domicilio de una

213/2021/00430

Página 2 de 4

Información de Firmantes del Documento





persona física; susceptible de asociarse a personas determinadas o determinables (los miembros de las familias que habitan cada vivienda en concreto).

Se entenderá por Datos de carácter personal según el artículo 4 del Reglamento 2016/679, del Parlamento y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y el considerando 26 : toda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona.

Desde el punto de vista del contenido de la información, el concepto amplio de datos personales incluye todos aquellos datos que proporcionan información cualquiera que sea la clase de ésta.

Para que exista dato de carácter personal (en contraposición con dato disociado) no es imprescindible una identificación entre el dato y una persona concreta, sino que, es suficiente con que tal identificación pueda efectuarse a persona determinable) sin esfuerzos desproporcionados.

De lo anteriormente razonado resulta que el número de la finca, al tratarse de viviendas unifamiliares sí permite identificar a una persona sin demasiados esfuerzos.

No es imprescindible una plena coincidencia entre el dato y una persona concreta, sino que es suficiente con que tal identificación pueda efectuarse sin esfuerzos desproporcionados, y es evidente que para cualquier vecino de un barrio de viviendas unifamiliares la identificación de la finca por el número y denominación de la calle permite asociar de forma casi inmediata dicho dato con la identidad del afectado.

En este sentido citar las sentencias de la sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 27 de octubre de 2004 (Rec. 1112/2002), de 8 de marzo de 2002 (rec. 948/2000), y de 3 de marzo de 2014 (rec. 549/2012).

Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, como es el caso, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.

En este caso realizada la ponderación se considera que sería adecuado mantener disociados los datos de los números de las fincas incluidos en las actas de inspección de la colonia histórica de Prosperidad, por no existir un interés público o privado superior que permita dar la información solicitada y por tanto, no serán facilitados dichos datos en aplicación del artículo 15.3 de la Ley 19/2013, de manera que se garantice los derechos de los afectados, y no se pueda ver afectada su intimidad o su seguridad.

213/2021/00430

Página 3 de 4

Información de Firmantes del Documento





TERCERO. - Los artículos 22.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, 25 de la Ordenanza de Transparencia de la Ciudad de Madrid y 44 de la Ley 10/19 de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, establecen que el acceso a la información se llevará a cabo preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya solicitado expresamente otro medio.

En virtud de lo expuesto y de los artículos mencionados de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, de la Ordenanza de Transparencia de la Ciudad de Madrid de 27 de julio de 2016 y de la Ley 10/19 de 10 de abril de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, procede elevar a la Secretaría General Técnica del Área de Gobierno de Desarrollo Urbano la siguiente:

RESUELVO

PRIMERO. - Conceder a el acceso a la información pública solicitada relativa a los informes de las actas de inspección que obran en los expedientes que se han tramitado en el Área de Gobierno de Desarrollo Urbano.

SEGUNDO. - Inadmitir la solicitud de acceso relativa a las fotografías de las actas, al no constar las mismas, en virtud del artículo 13 de la de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

TERCERO. - Inadmitir la solicitud de acceso relativa a los números de las fincas a las que se hace referencia en el informe elaborado por la Dirección General de la Edificación de 8 de abril de 2021, ya que, se trata de información que puede afectar a datos personales de los habitantes de las viviendas unifamiliares objeto de la inspección, amparada en el artículo 15.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

CUARTO. - Remitir a la persona solicitante el informe de la Dirección General de la Edificación de 20 abril de 2021 y los informes de las actas de inspección, según detalle contenido en el Fundamento Segundo por correo electrónico, sin perjuicio de que se lleve a cabo la notificación de la presente resolución de acuerdo con la normativa reguladora del procedimiento administrativo.

QUINTO. - La normativa de protección de datos de carácter personal será de aplicación al tratamiento posterior de los datos obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15.5 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

SEXTO.- Contra la presente resolución podrá interponerse, con carácter potestativo, reclamación en el plazo de un mes ante el organismo público independiente: Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, sito en la calle José Abascal número 2 -28003-Madrid, o bien recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, en el plazo de dos meses, ambos plazos contados a partir del siguiente al de la notificación de esta resolución, todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20.5, 23.1, 24 y Disposición Adicional Cuarta de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno y en el artículo 26 de la Ordenanza de Transparencia de la Ciudad de Madrid de 27 de julio de 2016.

213/2021/00430

Página 4 de 4

Información de Firmantes del Documento

